En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., C. A. c/ A., N. V. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 542/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 271/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 192), correspondió el siguiente orden para la votación: Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 166/171vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. C. A. M. y condenó al Sr. N. V. A. a hacer entrega en el plazo de diez días de la constancia documentada de aportes a la seguridad social, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones (tal como se explicitara en el parágrafo IV.2), como también a abonar en idéntico plazo la suma de diez mil ciento

noventa y tres pesos con once centavos ($10.193,11) conforme lo analizado en los puntos IV.1 y 3, con más los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el punto IV. 4.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por el empleador. Concedido el recurso, cumple el quejoso con la carga procesal (art. 60, primer párrafo de la Ley XIV. N° 1).

Luego de enunciar el reclamo de la actora y su contestación, deja en claro que la actora nunca dijo que se presentó a cobrar esa liquidación ni que se presentó a retirar los certificados, solo dijo que no se abonó la liquidación final y no entregaron los certificados.

Agrega que durante la etapa de pruebas se acreditó que todos los conceptos o importes demandados estuvieron a disposición de la Sra. M. en el mismo lugar donde prestaba servicios y que esta nunca se presentó a cobrar los salarios del mes de noviembre de 2008, ni la liquidación final, ni a retirar documentación.

Manifiesta que con fecha 4 de diciembre libró cheque porque estaba destinado a la liquidación final por $2591,00.

Dice que la Sra. Juez admite los hechos en cuestión, no obstante admite la demanda. Entiende que la cita del art. 756 es errónea, pues se trata de una cuestión de derecho laboral y debe resolverse de acuerdo a lo que dispone el art. 80 LCT.

No existe norma que obligue a la consignación judicial si el empleado no se presenta a cobrar la liquidación final o a retirar los certificados. Quedó

probado, alega, que ante la incomparecencia de M., consignó A. ante la Subsecretaría de Trabajo, y si bien nada dice la sentencia sobre esta consignación al admitir como válida solo la judicial, la está desestimando.

En cuanto interesa, agrega que la Subsecretaria de Trabajo citó a la Sra. M. mediante una publicación en el diario local y está acreditado que no se presentó.

Señala que como todo fundamento se admite lo peticionado mediante una cuestionable postura jurisprudencial, despreciando y quitando de todo valor a una consignación administrativa. Cita jurisprudencia.

Entiende que se equivoca la Sra. Juez cuando dice que su parte debió presentar la documentación al ser intimado en los términos del art. 55 LCT, ya que la sanción solo cabría si intimado por M. extrajudicialmente no entregara la documentación y no si no la presenta en el proceso.

Agrega que el art. 55 LCT no se refiere a los certificados del art. 80 LCT.

Añade que no resulta válida la sentencia cuando dice que el Sr. A. no depositó y no consignó los salarios de noviembre de 2008, se desvirtúa con lo que surge del expediente administrativo.

A todo evento requiere que de confirmarse la sentencia se modifique la condena en costas.

Hace reserva del caso federal.

Se controvierte en autos si los reclamos efectuados por la actora deben ser rechazados, toda vez que el demandado alega que fueron puestos a disposición de la misma en el lugar de trabajo y estos no fueron retirados.

Tal como surge de la documentación reservada la

actora renuncia a partir del día 30 de noviembre de 2008, lo que es comunicado a la empleadora con fecha 2 de diciembre.

Sabido es, porque así lo ordena la normativa, que la entrega de los certificados del art. 80 al empleado en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección).

De la misma documentación reservada se desprende que el 7 de julio de 2009, transcurridos más de 7 meses de la renuncia, se intima de manera fehaciente al pago de la liquidación final y a la entrega del certificado de servicios, remuneraciones y de trabajo en los términos del art. 80 de la LCT y acredite depósito de aportes provisionales.

Dicho requerimiento es contestado el 13 de julio, informando que se encuentran a su disposición desde la fecha de su renuncia, tal como se le informara telefónicamente, la liquidación final, pago y certificación de servicios y remuneraciones que reclama, pudiendo retirarlos en la oficina.

Las pruebas testimoniales no corroboran lo dicho a través de la contestación, ya que la Sra. C. contestó que la actora percibió la liquidación final, ella preparó el cheque y lo dejaron listo para que lo pase a buscar tal como se convino y que los certificados nunca los pasó a buscar.

Nunca se apersonó a buscar la documentación. No obstante, preguntado si se comunicó telefónicamente contestó que se la llamó varias veces a su celular pero que no pudo comunicarse. Que la llamó a los pocos días de enviar el certificado de renuncia. La llamó varias

veces, pero no tuvo respuesta.

El Sr. P. por su parte declaró que la liquidación final estuvo en la oficina, estuvo el cheque ahí y se intentó ubicarla pero los teléfonos no daban y era difícil ubicarla. Respecto al certificado de trabajo no le consta si le fue entregado, ya que está mucho tiempo afuera, que una vez que renunció no apareció nunca más en la oficia y no volvió a verla.

Intentaron comunicarse R. y O.

Por su parte la Sra. M. en la absolución de posiciones contestó que no es cierto que haya sido avisada telefónicamente, lo que coincide con las testimoniales, ya que nunca pudieron comunicarse; asimismo, aseveró que se presentó en las oficinas para retirar la liquidación final y los certificados y llamó telefónicamente, recibiendo como respuesta que cualquier cosa le avisaban.

De lo que se desprende que si bien es cierto como lo dice el quejoso que la actora nunca dijo en la demanda que se presentó a cobrar esa liquidación ni tampoco dijo que se presentó en las oficinas del Sr. V. a retirar la certificación, es el propio demandado quien interroga sobre estos puntos siendo ello el resultado, y en esta valoración disiento con la Sra. Juez.

No acreditándose en consecuencia que lo reclamado estuviese a disposición desde la fecha que alegan y que comunicado por medio de carta documento que se encontraban a su disposición, la actora no concurriera a buscarlo.

Y si bien es cierto que no existe norma legal que obligue a la consignación ya que aún si aplicáramos el art. 956 del CC, este tiene carácter facultativo: "El

deudor no está obligado a consignar, sino que constituye para él una carga, un imperativo de su propio interés: si desea obtener la liberación debe recurrir al procedimiento de la consignación. Dado su carácter facultativo puede no hacerlo, pero mientras lo omita, continuará ostentando el carácter de sujeto pasivo de la obligación".

Asimismo funda su queja en la consignación en sede administrativa, que aún compartiendo que la misma pueda ser admitida, ninguna consideración efectuó el apelante a las razones dadas por la Sra. Juez en punto a que las fechas en que se efectuó la consignación y la que se notificó a través del diario y personalmente, fueron con posterioridad a la demanda e incluso a la contestación (notificación diario 30-12-09 (fs 131; notificación a través de cédula 22-7-10 (fs132), inicio demanda 27-09-09 y contestación 15-12-09).

Y más allá de que la jurisprudencia relacionada con el art. 80 LCT, no es uniforme en cuanto al alcance de haber puesto a disposición por parte del empleador la documentación, surge de la prueba aportada y analizada que el demandado no entregó el certificado de trabajo al momento del despido, no obstante lo manifestado mediante carta documento de fecha 13-07-09.

Tampoco lo hizo posteriormente, ni en sede administrativa ni con la contestación de la demanda, no acreditándose que se informara al accionado con anterioridad a la CD de fecha 7-7-09 que lo requerido estuviese a disposición en la empresa y que con posterioridad a la contestación de 13-7-09, la actora no concurriera a retirarla, en consecuencia el agravio debe rechazarse.

El nuevo texto de la citada norma legal

(modificado por la Ley 25345) establece en su último párrafo que "si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor".

El artículo 3 del Dto. 146/01, reglamentario de la norma dispone que "el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (...) dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de Trabajo".

Ante lo que disponen tales normas, como bien se señala, “La ley no debe interpretarse conforme a la liberalidad de los vocablos usados, ni según rígidas pautas gramaticales, sino con arreglo a su significado jurídico profundo. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir en conexión con las demás normas...” (CNAT, Sala X, 9-9-2002, citada en “Revista de Derecho Laboral”, “Actualización Doctrinaria y Jurisprudencial”, Vázquez

Vialard", pág. 120).

Razones todas que me llevan a confirmar la sentencia en este punto.

Subsidiariamente el apelante solicita que las costas se impongan en el orden causado, ante las distintas posturas jurisprudenciales.

Y no le asiste razón, ya que la resolución no se funda en las distintas posturas de la jurisprudencia, sino en la falta de acreditación de la inconcurrencia de la actora a retirar pagos y certificados de acuerdo al análisis que efectuara.

Vencido el demandado, las costas de la instancia de grado y las de la Alzada deben ser soportadas por este.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 166/171vta.

2) Impone las costas a la vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 71/2012 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 166/171vta. fs. 173).

La sentencia venida en crisis hizo lugar

parcialmente a la demanda incoada por C. A. M. condenando a N. V. Á. a hacer entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, y a abonar la suma de $10.193,11, según los fundamentos de los considerandos respectivos. Impuso las costas a la parte vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 176/181 se agregó el memorial de agravios de la parte apelante.

En apretada síntesis dice el quejoso que los conceptos e importes reclamados estuvieron a disposición de la trabajadora; en la etapa probatoria se acreditó esta circunstancia y que nunca se presentó la reclamante en el lugar donde prestaba servicios, que se libró cheque de la cuenta corriente destinada al pago de salarios y liquidación final. La juez a quo sostuvo que debió haber consignado judicialmente y critica esta decisión interpretando que no existe norma alguna en tal sentido, que se desconoció la consignación administrativa. La Secretaría de Trabajo citó a M. mediante publicación en el diario. Cita jurisprudencia parcialmente en su respaldo.

Critica al sentenciante de grado respecto del art. 55 de la LCT.

Se queja de la imposición de las costas. Hace reserva del caso federal.

Análisis

En primer término he de resaltar que la demandada depositó en sede administrativa recibo de liquidación final y certificación de servicios y remuneraciones, haciendo la sentenciante de grado dos observaciones, que no se depositó el formulario 931 de la AFIP ni al momento de contestar demanda, lo que echa por tierra el

argumento que su defensa no fuera atendida (fs. 168 y vta.).

Detallándose los requisitos del certificado conforme el art. 80 de la LCT y formulario PS 6.2 no figura la remuneración del mes de noviembre/2008, no consta de la documentación acompañada al contestar demanda cumplimentada debidamente la obligación. El análisis efectuado conforme las constancias del expediente tanto administrativo como lo actuando en esta instancia, motivó la decisión condenatoria, que a mi modo de ver no se ve conmovida por el memorial bajo examen.

Es más, la obligación de entrega resulta inmediata con la cesación de servicios, a la que luego han de considerarse la extensión de la propia ley de 30 días, pero en la especie no puso ni la liquidación ni la documentación a disposición de la actora en el momento del distracto, y que la intimación del trabajador condicionada al lapso señalado este fue holgadamente excedido.

Emerge que intimó la entrega de la documental y la liquidación final siete meses después del distracto luego de intimada la demandada fs. 16,11, 12, 87, 88. A fin de compatibilizar el art. 3 del Decreto 146/01 con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 25345, el citado decreto debe ser leído con lo límites de la norma superior que reglamenta. Esta última otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado art. 80 L.C.T. o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado, ya que,

por ejemplo, el cumplimiento de la obligación puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. De tal modo la intimación fehaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria como su reglamentación solo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa (citar: elDial.com - AL2A78).

Conforme surge del decreto 146/01 reglamentario de la Ley 25345, el trabajador se encuentra habilitado para remitir el requerimiento fehaciente en demanda de las certificaciones del art. 80 LCT cuando el empleador no hubiese hecho entrega de las mismas dentro de los treinta días corridos de extinguido el vínculo.

Contrariamente a lo dicho por la parte apelante, de la prueba producida en autos, la absolución de posiciones de la actora que dijo haberse presentado en las oficinas y que sería llamada para retirar la documentación y el pago, lo que no ocurrió y ello es corroborado por la testimonial de R. C. quien declara no haberse podido comunicar con M. y por P. quien dijo que no se la pudo localizar y que intentaron llamarla, que no fue factible comunicarse telefónicamente.

El domicilio de la actora era conocido por la demandada y no se intentó localizarla en el mismo, consigna administrativamente con posterioridad a la

intimación. Además de la extemporaneidad en orden a las obligaciones laborales, para la procedencia de la consignación corresponde precisar si la misma se ha ajustado a los términos del CCIV (art. 758) a fin que pueda otorgársele fuerza de pago a la consignación si no concurren los requisitos en cuanto al objeto y al tiempo. El objeto debe reunir los requisitos de identidad (art. 740) y de integridad (CCIV, arts. 673, 742, 744). En las obligaciones a plazo el tiempo propio del pago es el día del vencimiento del respectivo término contractual estipulado y, por consiguiente, la concordancia entre los arts. 570 y 750 del CC lleva a la conclusión de que el pago no puede efectuarse antes (salvo que se hubiera establecido a favor del deudor) ni postergarse para después por decisión unilateral de una de las partes (Cnac.Com. "Lubrano, Eduardo c/ Bco. Ganadero Argentino", 14-05-84).

Más aún, el art. 757 del CC exige para la consignación la existencia de negativa del acreedor a recibir el pago "la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia exigen que el deudor haya ofertado la prestación, dado que la negativa del acreedor solo puede existir si hubo ofrecimiento"… "La carga de la prueba del ofrecimiento pesa sobre el deudor" (ver Bueres, Alberto "Cód. Civil…", t.2 B, pág. 123, ed. Hammurabi).

Es insoslayable que este conflicto está enmarcado por las normas del Derecho del Trabajo y los principios generales de carácter tuitivo que rigen en la materia.

Entre estos principios, el de buena fe, que se refiere a la conducta que ambas partes deben ajustarse, no solo durante la ejecución de los actos propios del negocio laboral, sino también al celebrarlo y

extinguirlo (art. 63 LCT); “no puede traducirse en una receta ya preparada para juzgar los distintos débitos, sino que constituye un principio, unas líneas directrices a la luz de las cuales debe juzgarse la actuación de cada una de las partes, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso…” (ver Vázquez Vialard, “Tratado de Derecho del Trabajo”, t.2, págs. 175, 178, ed. Astrea).

Según la declaraciones testimoniales, la empleadora demandada no contaba con un gran número de empleados como para no tratar de localizar a la actora, con mayor razón no resulta admisible la conducta de la demandada de justificar la consignación -que sin perjuicio de considerar quien suscribe que exorbitó la facultad administrativa de la Ley 3270, pues ello no se realizó en un marco de conflicto laboral desplegado en el ámbito de dicho ente-, no se dieron los presupuestos para considerar la defensa por los argumentos brindados precedentemente y por la sentenciante de grado.

En cuanto a la imposición de las costas atacada, no se ve conmovido el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), la decisión de grado se fundó en un análisis de los hechos acaecidos y las normas aplicables en la especie que no varió criterios preexistentes para situaciones análogas.

Rechazo los agravios de la demandada apelante e impongo las costas de la Alzada a dicha parte por aplicación del principio señalado ut supra. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios y confirmar la

sentencia venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 166/171vta.

2) Imponer las costas a la vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. J. F. d. l. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"